



---

**LEY 936- LEY DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA-**

Santa Rosa 11 de Junio de 1979.

**VISTO**

Lo actuado en el expediente n° 5692/78, Registro de Gobierno de la provincia las disposiciones contenidas en el Artículo 1° Inciso I subinciso I.8 de la Instrucción n° 1/77 de la Junta Militar, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.**

**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

**CAPITULO 1**

**DEL CONSEJO Y DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.**

**Artículo 1°** - El Consejo Profesional de Agrimensura agrupara y representara a los profesionales con titulo de Agrimensor, Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodesta u cualquier otro que se relacione con aquella disciplina que se relacione con aquella disciplina que se matriculen para actuar en la Provincia.

**Artículo 2°**- El Consejo Profesional asumirá la Dirección del cuerpo de Agrimensores públicos.

**Artículo 3°**- Corresponde al Consejo el gobierno de la Matricula de los profesionales comprendidos en la presente Ley de la matricula especial de Agrimensor Publico.

**Artículo 4°**- Solo podrán formar parte del Consejo los profesionales con titulo expedido por universidad argentina legalmente autorizada o titulo expedido por universidad extranjera debidamente reconocido , habilitado o revalidado.-

**Artículo 5°**-No podrán integrar el Consejo:

- a) Los excluidos por sanción disciplinaria hasta transcurridos dos (dos) años de la resolución firme respectiva; y
- b) Los condenados por delito doloso, hasta cumplido otro periodo igual al de la condena, contando desde la cesación de sus efectos. Este plazo no será mayor a tres (3) años.-

**Artículo 6°**- Serán órganos del Consejo...

- a) La Asamblea;
- b) La junta Directiva.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina ; y
- d) El Revisor de Cuentas.-

La Junta Directiva dirigirá el Consejo y el estatuto de la Institución determinara la integración y funciones de los órganos indicados así como el sistema para la elección y reemplazo de sus integrantes. Dicho estatuto contendrá el régimen disciplinario de la institución, sanciones y procedimientos para su aplicación. Cuando la sanción consistiera en multa su monto no podrá exceder de (50) cincuenta veces el importe de la “cuota anual para el ejercicio profesional”.-

El Poder Ejecutivo reglamentara el régimen de aranceles a propuesta del Consejo Profesional.



**Artículo 7-** Los recursos del Consejo se integraran de los fondos provenientes de:

- a) La percepción del “ derecho de inscripción en la matrícula”;
- b) La percepción de la “ cuota anual para el ejercicio profesional”;
- c) El importe de las multas previstas por esta ley; y
- d) Herencias legados y donaciones.

**Artículo 8°-** Se entenderá por ejercicio de la profesión la realización de los actos que se requieran aplicación de los estudios propios de los títulos universitarios comprendidos en esta ley, especialmente:

- a) El ofrecimiento y realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y los derivados del desempeño de cargos públicos en la Administración Publica Nacional, Provincial o Municipal par los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer algunos de los títulos a los que se refiere la presente ley;
- b) el desempeño de funciones derivadas de designaciones judiciales; y
- c) Evacuación de laudos, consultas, emisión de dictámenes, informes, realización de estudios, pericias, compulsas, tasaciones, análisis, proyectos, certificaciones y trabajos similares, designados a ser presentados ante autoridades estatales o para ser utilizados entre particulares.

**Artículo 9°-** en la actividad profesional deberá indicarse con precisión el titulo que posee.

**Artículo 10°-** Serán reprimidos con multa de:

- a) hasta cien (100) veces el importe correspondiente al “derecho de inscripciones la matrícula” las personas que sin poseer titulo habilitante, ejercieran las profesiones a que se refiere esta ley o se atribuyeran los títulos correspondientes a las mismas, y
- b) hasta diez (10) veces el importe de la “cuota anual para el ejercicio profesional”, los profesionales que ejercieran actividades propias de su titulo sin estar matriculados en el Consejo.

Conocidos los hechos mencionados, el Consejo elevara las actuaciones a los organismos competentes los que tendrán a su cargo el juzgamiento y la ejecución de la penalidad impuesta, en su caso.

**Artículo 11-** A los efectos de las designaciones judiciales pertinentes, los profesionales comprendidos en el régimen de la presente ley se regirán por las normas procesales vigentes, sus reglamentarias y complementarias.-

## **CAPITULO II**

### **EL AGRIMENSOR OFICIAL PÚBLICO.**

**Artículo 12-** Créanse los Registros de Actos de Levantamiento Parcelario que se denominara “Registro de Mensuras” a los efectos y conforme a lo establecido por la Ley Nacional de Catastro n° 20.440. Cada registro constituirá una unidad invisible, y no podrá, en consecuencia, tener más de una sede.

**Artículo 13-** Los registros llevaran numeración correlativa y su cantidad será ilimitada, la competencia de cada registro se extiende a todo el territorio de la Provincia.

**Artículo 14-** La ejecución, recepción, formación, autorización y registro de los actos de levantamiento, territorial practicados con el fin de establecer, modificar o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, es exclusivamente propio de la función del Agrimensor Publico y su actuación queda sujeta al régimen de la presente Ley.-



**Artículo 15-** Será Agrimensor Público, con potestad fedante, el Agrimensor habilitado para actuar en el registro de Mensuras y tendrán carácter auténticos los hechos que enuncie como cumplidos por el mismo, y los hechos y declaraciones que ante el se desarrollaren o expusieren en relación a los actos de levantamiento parcelario.-

Cada Registro de Mensura estará a cargo de un Agrimensor Público.-

**Artículo 16-** Para acceder a la titularidad de un Registro de Mensuras el aspirante deberá:

- a) Ser nativo de la Provincia o tener un (1) año de domicilio real inmediato en ella.
- b) Poseer matrícula profesional conforme a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.
- c) Poseer antigüedad no menor de dos (2) años en el ejercicio de la agrimensura.
- d) Habilitar un local adecuado para el funcionamiento del Registro, cuyo asiento constituirá el domicilio del mismo y
- e) Manifestar bajo declaración jurada nomina del instrumental a utilizar conforme lo establezca el Consejo.

**Artículo 17-** La titularidad de cada Registro de Mensuras será otorgada por el Poder Ejecutivo, previa elevación por parte del Consejo de los antecedentes respectivos.

**Artículo 18-** La función del Agrimensor Público podrá ejercerse en carácter de titular, adscripto o interino de un Registro o de Inspectores de Registro.

**Artículo 19-** Cada titular podrá contar con uno o más profesionales adscriptos.

Podrán actuar en calidad de tales los profesionales que no alcanzaren a reunir la totalidad de los requisitos exigidos para ser titular.

**Artículo 20-** En los descriptos serán designados por el poder Ejecutivo a propuestas del titular del Registro. La descripción cesará a solicitud del titular o del interesado.

**Artículo 21-** El adscripto actuará dentro del respectivo Registro con las facultades del titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo la total dependencia y responsabilidad de este.

**Artículo 22-** El adscripto reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento o vacancia del Registro. En caso de existir uno más de un adscripto el reemplazo será ejercido por el adscripto más antiguo.

**Artículo 23-** Producida la vacancia de un Registro, o en caso de ausencia o impedimento del titular de un Registro que no contase con profesional adscripto, se hará cargo del mismo un Agrimensor Público titular o adscripto de otro Registro, que actuará como interino mientras dure la ausencia del titular, o se designe nuevo titular, según corresponda.-

**Artículo 24-** En caso de ausencia o impedimento del titular, este designará al profesional interino con comunicación al Consejo Profesional, siendo responsable de la actuación. Cuando la ausencia o impedimento supere el lapso de ocho (8) días, la comunicacional Consejo será previa.-

Producida la vacancia del Registro, el Consejo Profesional designará al interino.

**Artículo 25-** Antes de tomar posesión de sus funciones el Agrimensor Público designado titular o adscripto deberá:

- e) Prestar juramento ante el Consejo Profesional.
- f) Establecer su domicilio real en la sede de su Registro.
- g) Registrar su firma y sello en el Consejo Profesional; y
- h) Afianzar el cumplimiento de sus obligaciones en el modo y forma que establezca el Consejo.



**Artículo 26-** La fianza responderá por los daños y perjuicios que el Agrimensor Público ocasionare a terceros, por las multas que se le impusiesen por motivo de la función y por las obligaciones provenientes de la matriculación.

**Artículo 27-** No podrán ejercer funciones como Agrimensor Público:

- a) Los incapaces y quienes adolezcan de defectos físico o mentales que importen impedimento de hecho.-
- b) Los encausados por delitos dolosos desde que se hubiera dictado su procesamiento y mientras el mismo se mantenga;
- c) Los condenados por delitos dolosos, por los plazos establecidos en el artículo 5° inciso b) de esta ley. Si el delito fuere contra la propiedad o la administración pública, hasta diez (10) años después de cumplida la condena. Si fuere contra la fe pública, la inhabilidad será definitiva;
- d) Los fallidos y concursados, hasta su rehabilitación ; y
- e) Los inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier colegio profesional de la República y en tanto se mantenga esa medida.

**Artículo 28-** El ejercicio de la profesional de Agrimensor Público en un Registro es incompatible con el desempeño de cargos de funcionario público en el orden nacional, provincial o municipal, en funciones propias de la profesión y la titularidad a otro Registro, dentro o fuera de la Provincia, salvo lo dispuesto por el artículo 23. Asimismo es incompatible con el ejercicio habitual de actividades relacionadas con el tráfico inmobiliario.

**Artículo 29-** So deberes del Agrimensor Público:

- a) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga;
- b) Realizar las gestiones que fueren necesarias para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero y jurisdicción y antes los organismos administrativos nacionales, provinciales y municipales.
- c) Requerir ante la Dirección General de Catastro, el registro de los actos de levantamiento parcelario que autorice y aquellos que los interesados le encomendaren;
- d) Asentar en el plano antecedente, nota del acto autorizado;
- e) Expedir las copias que los comitentes le solicitaren, y
- f) Comunicar al Consejo Profesional la ausencia o impedimento.

**Artículo 30-** El Agrimensor Público titular de un Registro de Mensuras, será inamovible mientras dure su buena conducta, mantenga su fianza o no sobrevengan causales de inhabilitación o incompatibilidad.-

**Artículo 31-** Los actos de levantamiento parcelario se extenderán en los cuadernos de actuación protocolar habilitados para cada Registro. Con respecto al Registro Provincial dichos actos deberán contar conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Nacional n° 20.440 y a la reglamentación específica que se dicte.

**Artículo 32-** Se denomina cuaderno al conjunto de diez (10) folios con numeración correlativa, los folios que componen los cuadernos tendrán las características que determine el Consejo Profesional y en ellos se extenderá el informe que corresponda a cada acto de levantamiento parcelario.-

**Artículo 33-** El Consejo Profesional llevará un registro de cuadernos de protocolo rubricado por el Presidente del mismo, en el que se anotara por orden cronológico la numeración de los cuadernos y su foliatura, el Registro para el que se proveen y la firma del titular.

**Artículo 34-** Integraran el protocolo:

- a) El Certificado Catastral;



- b) El acta;
- c) El informe;
- d) El plano matriz; y
- e) Los demás documentos que deberán anexarse por disposición legal, a requerimiento de parte o por disposición del Agrimensor Público.

**Artículo 35-** El protocolo se abrirá con nota asentada en el primer folio, que indique el Registro, sede y año. Será cerrada el último día del año, al pie de la misma actualización, certificando el número de folio utilizado. Esta nota llevara firma y sello del titular o su reemplazante legal.-

**Artículo 36-** El contenido de las actas e informes se ajustara a lo establecido en la Ley Nacional n° 20.440 en esta ley, su reglamentación y en cualquier otra disposición que se dicte en consecuencia.-

**Artículo 37-** La exhibición del protocolo podrá requerirse por todo aquel que justifique un interés legítimo en su consulta, o por resolución judicial.-

**Artículo 38-** El archivo de los protocolos de los registros de mensuras estará a cargo del Consejo Profesional.

**Artículo 39-** El Agrimensor Público deberá dar al comitente copia registrada por la Dirección General de Catastro del plano que resulte del acto de levantamiento parcelario que hubiere autorizado. Podrá además extender copia de otra documentación insertada en el protocolo a solicitud de quien tenga interés legítimo.

**Artículo 40-** Respecto a los documentos correspondientes a cada Registro, podrá expedir copia indistintamente cualquiera de los agrimensores públicos que actúen en el, aunque hubieren sido autorizados por quien ya hubiere dejado de ejercer.

**Artículo 41-** El Consejo creara a su cargo, un cuerpo de inspectores de Registros de Mensuras, cuyos miembros serán designados y removidos por el organismo que determine el Consejo, el cual establecerá los requisitos que deberán reunir.

**Artículo 42-** La función de los inspectores tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la calidad de Agrimensor Público de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley, su reglamentación y las disposiciones que se dicten en consecuencia.-

**Artículo 43-** La inspección ordinaria de los registros de mensuras se llevara a cabo por lo menos dos veces al año. Las inspecciones se verificaran en la sede del Consejo o del Registro en el modo y forma que establezca el estatuto.-

**Artículo 44-** Los integrantes titular y suplente por la rama de Agrimensura elegidos conforme lo establecido el decreto-ley n° 1450/56 para el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, constituirán las autoridades provisorias del Consejo Profesional de Agrimensura quienes llamaran a Asamblea dentro de los noventa (90) días de la sanción de la presente ley, a los fines de la organización del Consejo. A tales efectos regirá provisoriamente las disposiciones correspondientes al Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

**Artículo 45 -** Derogase el Decreto Ley n° 1450/56 en todo lo que se oponga a la presente.

**Artículo 46-** Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.



**Consejo Profesional de Agrimensura**  
**Ley N° 936**

*Tel. Fax:(02954)386790*

*Mariano Rosas 76 - Santa Rosa (L.P.)*

*e-mail:cpagrimlp@cpenet.com.ar*